

**EN LO PRINCIPAL: APELA.**

**PRIMER OTROSÍ: SOLICITA ALEGATOS.**

**SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.**

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.**

**Antonio Mauricio Ulloa Márquez**, abogado, en mi calidad de Ministro de la Illtma. Corte antes referida, en Investigación Sumaria Administrativa Rol de Ingreso N° I-2-2025, Antecedentes de Pleno N° 229-2025, a US. ILTMA. con respeto digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acta N°108, relativo a Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Procedimiento para investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los Integrantes del Poder Judicial, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la sentencia pronunciada con fecha 07 de julio del año en curso, notificada a esta parte con igual fecha, resolución que con clara infracción al debido proceso, presunción de inocencia, buena fe, objetividad e imparcialidad, resuelve:

i) Aprobar la propuesta fiscal, con declaración, que se impone la sanción de suspensión de funciones por el término de cuatro meses, período en el que gozará de medio sueldo, al ministro de esta Corte de Apelaciones señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez, por la totalidad de los hechos objeto de la formulación de cargos.

ii) Sugerir a la Excma. Corte Suprema que, en su oportunidad y de ser procedente, tenga a bien estudiar la posibilidad de iniciar un procedimiento de remoción respecto del ministro de esta Corte señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

Solicito enmendar la sentencia enalzada, y dictar una conforme al mérito del proceso. Ello, en virtud de los siguientes argumentos que paso a exponer:

## **I.- PREAMBULO.**

Que el artículo 1º del AUTO ACORDADO 108, contenido en el **ACTA N° 108-2020, de la Excma. Corte Suprema** establece explícitamente, que una de sus finalidades es implementar un régimen disciplinario que, ante las faltas a los deberes o infracciones a las prohibiciones que las rigen, incluya **aspectos mínimos de objetividad, dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso.**

Este principio debe necesariamente materializarse en cada proceso o caso concreto, **lo que implica analizar con igual celo aquello que perjudica al investigado** como también lo que le favorece, atenúa o exime de responsabilidad. En la especie, aquello no ocurrió respecto de la señora Fiscal sumariante y a su turno, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, órgano que no se hizo cargo íntegramente, ni de la prueba rendida, como tampoco de los argumentos de defensa, lo que consagra un flagrante incumplimiento al deber de motivación de las resoluciones judiciales, especialmente en el ámbito sancionador.

En efecto, la mera enumeración, enunciación o transcripción parcial de los medios de prueba, en ningún caso sustituye el deber de fundamentación. Si bien la resolución apelada sintetiza la defensa de este sumariado, **EN NADA se consideran los elementos principales que explican la mayoría de los cargos.**

Asimismo, es dable señalar que, tanto la Fiscalía Judicial, como la sentencia que se impugna, contienen un marcado **SESGO** vulneratorio de la presunción de inocencia y de mi honra, haciéndose eco de una orquestada e interesada campaña comunicacional en mi contra, quien acorde lo previsto en el numeral 4º del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, **me he visto impedido de defender mi conducta funcionaria.** De este modo, la Ilustrísima Corte al ponderar y analizar parcialmente los medios de prueba, ni hacerse cargo de los argumentos de defensa esgrimidos por mi parte, incumple nuevamente el deber de motivación de sus resoluciones, vulnerando además la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Revelo asimismo que la Fiscal Judicial, señora Javiera González me privó sin fundamento de rendir prueba testimonial idónea a fin de defenderme de parte

de los cargos, y por otra parte, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, inhabilitó, a mi juicio, artificiosamente al ministro señor Juan Cristóbal Mera para intervenir en el conocimiento de esta investigación, y lo que es más grave, desestimó la recusación amistosa que deduje en contra de la ministra señora Dobra Lusic Nadal, por la causal contemplada en el artículo 196 N° 16 del Código Orgánico de Tribunales, que es del siguiente tenor:

**“16) Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad”.**

Lo anterior, en atención a que desde mi asunción como ministro de esta Corte, he percibido una notoria enemistad de la ministra señora Dobra Lusic Nadal hacia mi persona, siendo informado por fuentes confiables, que tal tratamiento se debería a la convicción por parte de la citada señora ministra, que yo habría intervenido junto a terceros en una campaña en su contra que impidió su ascenso al cargo de Ministra de la Excma. Corte Suprema, lo que niego tajantemente.

Curiosamente, desde el año pasado hasta la fecha, la ministra señora Lusic ha intervenido negativamente en mi contra, tanto en los Plenos de esta Itma. Corte de Apelaciones, como en la Excma. Corte Suprema, requiriendo se instruyera sumario respecto de mi persona, por los hechos que dicen relación con estos antecedentes disciplinarios, de modo que, en mi concepto, la señora ministra mencionada perdió la imparcialidad necesaria para conocer y resolver estos antecedentes. **En consecuencia, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que garantice un debido proceso, la ministra señora Lusic debió inhabilitarse, lo que no hizo, como tampoco SS. Itma. lo declaró, lo que a mi juicio constituye un vicio que infringe el debido proceso.**

A mayor abundamiento, el contenido del sumario administrativo incoado en mi contra **fue filtrado a los mismos medios de comunicación** que forman parte de la planificada campaña de asesinato de imagen de que he sido objeto, **sin que la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago haya decretado una investigación sumaria para determinar el origen espurio de tal filtración.**

## **II.- CONTEXTO.**

Estos antecedentes se iniciaron por instrucción del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema que por resolución de 22 de enero del presente año que, con motivo del reportaje publicado el día 21 de ese mes y año en el medio de comunicación social The Clinic, en él se aludían a eventuales intervenciones de mi persona en causas de conocimiento de la ltma Corte de Apelaciones de Santiago, en las que habría intervenido el abogado señor Luis Hermosilla Osorio.

El Tribunal Pleno de la ltma. Corte de Apelaciones, ordenó la instrucción de la presente investigación sumaria, con el fin de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que me correspondería en los siguientes hechos:

1.- Haber intervenido en el conocimiento y resolución de la solicitud de recusación impetrada respecto del juez Daniel Urrutia Laubreaux correspondiente al ingreso de Corte Penal N°119- 2022, omitiendo la manifestación de alguna causal de inhabilidad para acudir a su vista, teniendo en cuenta la "animadversión" que tendría respecto del magistrado aludido según expresan los mensajes de la ministra Sabaj que transcribe el citado reportaje, así como su vinculación con el abogado Luis Hermosilla Osorio, quien habría coordinado previamente con la señora ministra antes mencionada la estrategia procesal incoada, así como la presunta asignación de la sala y de sus integrantes, considerando, además, la circunstancia de que el incidente finalmente resultó acogido.

2.- Haber concurrido en la dictación de resoluciones pronunciadas en el denominado "caso Yarur", correspondiente al ingreso de Corte Civil N°5470-2021 (acumulado a los ingresos N°2298-2023 y 10.818-2023), pese a tratarse de un proceso en que el abogado Luis Hermosilla Osorio actuaba como patrocinante de una de las partes a la época de la vista del recurso, esto es, el día 23 de enero de 2024 y hasta el 29 de abril del mismo año, fecha en que se tuvo presente su renuncia por el tribunal de primer grado y de lo que se dio cuenta a esta Corte el 4 de abril de la misma anualidad.

3.- Asimismo, deberá indagarse la participación o intervención que haya podido tener el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez en otros asuntos relacionados con el abogado Luis Hermosilla Osorio, desde la época de su nombramiento en este tribunal de alzada, esto es, a partir del 6 de abril de 2021.

Sobre esto último, luego se amplió la investigación, a petición de la instructora desde el mes de marzo de 2020 en adelante, **violentándose a mi juicio la competencia del órgano investigador**, atendido que correspondía conocer de tales antecedentes a la Itma. Corte de Apelaciones de Copiapó, sin perjuicio de referirse a hechos claramente prescritos.

A mayor abundamiento, la señora Fiscal Judicial **extendió ilegalmente su investigación** a dos abogados que no fueron incluidos en el encargo de investigación formulado tanto por la Excm. Corte Suprema, como por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, esto es, a los letrados señores Samuel Donoso B. y Gabriel Zaliasnik S., según se desarrollará.

### **III.- LOS CARGOS.**

Se formularon cargos por la instructora, en los siguientes términos:

**A) Transgresión de la obligación de privacidad que la ley impone a los jueces integrantes de las Cortes de Apelaciones para celebrar sus acuerdos, hechos demostrados signados ix) y x) que se enmarcan la transgresión de la obligación de privacidad contenida en el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales y de los artículos 3, 7, 10, 11, 13, 62, 63, 66 y 67 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.**

ix) Puso en conocimiento del abogado de la plaza Luis Hermosilla Osorio, la conformación de cinquenas y terna antes de ser públicas y la votación para integrar terna.

x) El ministro investigado, Antonio Ulloa Márquez, traspasó el desarrollo de acuerdos y votaciones correspondientes al Tribunal Pleno de dicha Corte de Apelaciones, antes de ser públicos.

**B) Vulneración de la obligación legal de abstención de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley los jueces son llamados a fallar.**

En efecto, emitir pronunciamiento en causa en que se revisaba la conducta de otro juez respecto del que manifiesta evidente animadversión hecho signado v), constituye una inconducta que se subsume en la norma prohibitiva contenida en el

artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales y en los artículos 3, 7, 10, 11, 13, 62, 63, 66 y 67 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

v) Sobre la base de los antecedentes consistentes en conversaciones sostenidas entre el ministro Ulloa y el abogado Hermosilla (de fechas 28 de marzo de 2020, 31 de marzo de 2020; 2, 3 y 10 de abril de 2020; 6 y 9 de noviembre de 2020; 12 de mayo de 2021; 15 y 21 de julio de 2021; 11, 26, 28, 29 y 30 de agosto de 2021; 26 de enero y 28 de abril de 2022); la conversación sostenida entre el relator Pablo Urrutia Sulantay y la relatora María José Valdés, en la que aquél le señala que la sala ya sabían que se sortearía para esa semana” refiriéndose a la causa IC. 1119-22; la declaración del relator Gabriel Ibáñez Lastra, acerca del cuestionamiento del ministro Ulloa el día anterior a la fecha de la audiencia en la que se revisaría el incidente de recusación en contra del juez Urrutia, para conocer la materia; la constancia de inspección de la causa IC. 1119-2022, de la que surge que se acogió el incidente de recusación por fallo dictado por el Ministro Ulloa, la Ministra Sabaj y el abogado integrante Lepin; los dichos de la ministra Verónica Sabaj en conversaciones con el abogado Hermosilla en cuanto a que el ministro Ulloa “hiperventila” su animadversión contra el juez Urrutia, todos ellos apreciados en conformidad con las reglas de la sana crítica, es dable tener por cierta la animadversión del ministro Ulloa en relación con el juez Daniel Urrutia L., como igualmente, su intervención como decisor en la causa IC. 1119-2022, incidente de recusación seguida en contra del referido juez D. Urrutia L., sin haber manifestado ni declarado causal alguna de implicancia o recusación y, a pesar, además, de la cercanía que mantenía con el abogado Samuel Donoso B. (quien interpone el incidente de recusación), según surge de las copias de las conversaciones sostenidas entre el citado ministro Ulloa con el abogado Hermosilla, en las que incluye a aquél como invitado a cenar, como las de 11 y 15 de noviembre de 2021, integrándolo en sus reuniones personales y celebraciones.

Las expresiones de “payaso”, “activista”, “w...” y las etiquetas enviadas que manifiestan agresión, junto con su expresado deseo de participar de esa agresión en contra del juez de que se trata, además de su constante atención e interés en las comunicaciones, publicaciones y presentaciones que realiza el individualizado

magistrado, descalificando su proceder, a lo que se une su iniciativa para instruir sumario en contra del referido juez y sus palabras en relación con esa iniciativa “no me tiembla la mano”, son todas demostrativas de animosidad en contra del juez Urrutia.

**C) Contravención a la probidad, integridad, independencia, prudencia y reserva que se impone a toda persona que integre el Poder Judicial.**

En efecto, solicitar apoyo o mostrar interés en determinados componentes de ternas para ministro y fiscal de Corte de Apelaciones y conocer de asuntos en los que ostentan representación de alguna de las partes abogados con los que se mantiene estrecha familiaridad, sin hacerlo presente en la oportunidad procesal correspondiente, hechos vi), vii), viii) xi) y xii) configuran quebrantamientos de los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 9° del Acta 262-2007 de la Excma. Corte Suprema y artículos 3, 7, 43, 54 y 55 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

vi) Con el mérito de la constancia realizada en relación con la causa IC. 5470-21 y la planilla incorporada con información extraída del SITCORTE sobre las causas asociadas al RUT del abogado Samuel Donoso B., las que, a la fecha de esta investigación, ascienden a 195, entre las que figura la IC. 5470-21, apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se tiene por cierto que el investigado ministro Ulloa concurrió a la dictación de las resoluciones por las que se resuelven las controversias en alzada en el denominado "caso Yarur", correspondiente al ingreso de Corte Civil N°5470-2021 (acumulado los ingresos N°2298-2023 y 10.818-2023), proceso (10.818-23) en el que el abogado Luis Hermosilla Osorio actuaba como patrocinante de una de las partes a la época de la vista del recurso y gestionaba su tramitación el abogado Samuel Donoso B. Con ambos el ministro Ulloa era cercano, según surge de las copias de las conversaciones sostenidas entre el citado ministro Ulloa con el abogado Hermosilla, en las que se incluyen invitaciones a cenar, a participar en cóctel, comparten opiniones políticas, consultas sobre estado de salud, apoyo al enfrentar un sumario, manifestaciones en relación con la cónyuge del abogado, expresiones como “amigo” o “abrazo virtual” o “cariños”, con las que el ministro Ulloa se refiere

al abogado Herмосilla o viceversa, como los diálogos de 19 agosto; 8, 11, 15 y 19 de noviembre de 2021. En dos de estas causas acumuladas.

vii) De las copias de las conversaciones sostenidas entre el ministro Ulloa y el abogado Herмосilla como de la entrevista de aquél con un periodista del diario digital Ciper, de 23 de marzo de 2024 y de las publicaciones de los diálogos sostenidos entre dicho abogado Herмосilla y asesores de gobierno como Pablo Urquizar, Andrés Sotomayor y Benjamín Salas, se tiene por cierto que el abogado de la plaza Luis Herмосilla Osorio apoyó el nombramiento en calidad de ministro en cada oportunidad en que fue incluido en terna, del ministro Antonio Ulloa Márquez, resultando exitosa la nominación en abril de 2021.

viii) De las copias de las conversaciones sostenidas entre el ministro Ulloa y el abogado Herмосilla (exceptuando las referidas al juez Urrutia, las relacionadas con invitaciones a actividades de celebración e intercambios de opiniones políticas y publicaciones de esa índole) más los dichos del investigado ministro Ulloa, apreciadas en conformidad con las reglas que rigen la ponderación de la prueba en la materia, se tiene por demostrado que el citado Ministro investigado Antonio Ulloa Márquez, a través del abogado Luis Herмосilla Osorio, cercano a los personeros de gobierno de la época, mostró interés, intercedió o intervino en las designaciones de integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial, entre ellos, Alejandro Aguilar Brevis, Graciela Gómez Quitral, Gerardo Bernales Rojas, Rafael Corvalán Pazols, Paulina Gallardo García, Ana María Hernández Medina, Mónica Olivares Ojeda, Verónica Sabaj Escudero, Macarena Troncoso López y María Loreto Gutiérrez Alvear, ya sea recomendando sus nombramientos, descalificando a otros postulantes, manifestando las tendencias políticas de los integrantes de las ternas ya formadas y pendientes de designación, solicitando revertir designaciones supuestamente ya decididas, destacando las ventajas del postulante, alabando sus talentos y remitiendo su currículum vitae (diálogos de fechas 9, 14, 20, 24 y 29 de abril de 2020; 4, 5, 12, de mayo de 2020; 16 y 25 de junio de 2020; 10 y 17 de julio de 2020; 1 y 2 de septiembre de 2020; 8 y 30 de octubre de 2020; 10 de noviembre de 2020; 1, 2, 4, 7, 22 de diciembre de 2020; 15, 19, 21, 26 de enero de 2021; 19 y 22 de febrero de 2021; 5 de marzo de 2021;

8 y 6 de junio de 2021; 1 y 28 de julio de 2021; 10, 11, 12, 15, 23 y 31 de agosto de 2021; 20 de septiembre de 2021; 5 de octubre de 2021; 3, 8 y 16 de noviembre de 2021; 9, 13, 14, 23 y 31 de diciembre de 2021; 10 y 18 de enero de 2022; 22 de febrero de 2022).

xi) El ministro Ulloa participó en su calidad de juez en la decisión de las causas IC. 2806-2022 (penal), IC. 2069-2023 (recurso de protección) e IC. 1523-2023 (penal), en las que aparece como abogado Luis Hermosilla Osorio, sin declarar causal de implicancia ni de recusación, ni manifestar la familiaridad que lo unía al mencionado abogado Hermosilla, familiaridad y cercanía que surge nítidamente de las reproducciones de los diálogos incorporados a esta pesquisa, en las que invita a dicho abogado a cenar, a un cóctel, le pregunta por su estado de salud, comparten publicaciones, opiniones políticas, se interesa en conocer a la cónyuge del abogado, se refiere al letrado como “amigo”, le envía “cariños”, recibe el apoyo del abogado, entre otras. La resolución adoptada en dos de esas causas (IC. 2806-2022 y 2069-2023), favoreció a la parte que representaba el abogado Hermosilla.

xii) El ministro Ulloa participó en su calidad de juez en la decisión de las causas IC. 1119-2024 (penal), IC. 1931-2022 (penal), IC. 21589-2022 (recurso de protección), IC. 162912 2022 (recurso de protección), IC. 9156-2023 (civil), IC.6257 2021 (penal), IC. 4894-2024 (penal), IC. 6874-2024 (civil), en las que aparece como abogado Samuel Donoso Boassi, sin declarar causal de implicancia ni de recusación, ni manifestar la familiaridad que lo unía al mencionado abogado Donoso, la que surge de las conversaciones reproducidas, abogado que también gestionaba procesos en los que, al menos, tenía interés el abogado Hermosilla y siendo cercano a este último, relación ésta de público conocimiento. La resolución adoptada en IC. 1931-2022 (penal) lo fue contra el voto del ministro Ulloa quien estuvo por la condena en costas por la que instaba el abogado Donoso; el recurso de protección IC. 21589-2022 interpuesto por el abogado Donoso, fue acogido; en la IC. 9156-2023 Civil, se confirma la impugnación de créditos presentada por la Universidad representada por el abogado Donoso; en la IC. 2724-2024 se confirma el sobreseimiento definitivo que favorece al abogado Donoso; en la IC.

6874-2024 Civil, se mantiene lo resuelto en orden a acoger parcialmente la impugnación deducida por la liquidadora concursal, en juicio en que abogado Donoso representa a un acreedor.

Todas las referidas inconductas demostradas, además, conculcarían el principio de probidad establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 20.880 que rige el actuar de los funcionarios judiciales.

En su informe final, la señora Fiscal Judicial propuso, por una parte, mi absolución respecto de los literales b) y c) del hecho ix del primer cargo y los hechos xi y xii del tercer cargo y, por otra, respecto de los restantes, la sanción de suspensión de funciones por el término de cuatro meses, con medio goce de sueldo.

#### **IV.- FUNDAMENTOS DEL LAUDO OBJETADO.**

La ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, comparte la propuesta final de la instructora en orden a sancionarme con la medida de suspensión de funciones por el término de cuatro meses con medio goce de sueldo, pero disiente de la propuesta de absolución, por considerar que de los antecedentes recabados es posible tener por establecidas la totalidad de las infracciones a los deberes funcionarios que fueron objeto de la formulación de cargos.

##### **I. Transgresión a la obligación de privacidad y probidad.**

**En el basamento Undécimo**, la sentencia impugnada tiene por acreditado el hecho contenido en el literal x), que forma parte del primer cargo, esto es, que quien suscribe esta apelación traspasó al abogado señor Luis Hermosilla Osorio el desarrollo de acuerdos y votaciones correspondientes al Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, antes de ser públicos. Específicamente:

1) Que el 19 de agosto de 2021, a las 11:46:57 horas, quien suscribe remitió al señor Hermosilla un proyecto de resolución referido al antecedente de pleno N°1946-20, seguido con relación al juez Urrutia, en que se ordenó remitir los autos a la Corte de Apelaciones de San Miguel, antes de encontrarse suscrita por los ministros que concurrieron al acuerdo y antes de ser pública.

2) El antecedente relativo a la petición de desafuero del gobernador de la V Región, señor Rodrigo Mundaca Cabrera, tramitada bajo el rol N°4585-2021 penal,

fue conocido por el Tribunal Pleno de esa Corte en sesión de 23 de marzo de 2022, a las 8:30 horas, con mi asistencia, quedando la causa en acuerdo, siendo dictada la sentencia el 8 de junio del año 2022, por medio de la cual se rechazó la petición de desafuero por decisión de mayoría, la que fue notificada con igual fecha. No obstante, dos días después, quien suscribe traspasó al abogado señor Hermosilla, la hoja de votación con las preferencias indicadas por los integrantes del Tribunal Pleno de esta Corte en el conocimiento del desafuero señalado, antes de ser pública.

3) En la sesión ordinaria de pleno de 30 de agosto de 2021, a las 13:30 horas, con mi asistencia, se conoció como asunto "fuera de pauta", mi propuesta relativa al ejercicio de atribuciones disciplinarias respecto del juez titular del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago don Daniel Urrutia Laubreaux en razón de su exposición ante la Subcomisión de marco general de Derechos Humanos, ambientales y de la naturaleza de la Convención Constitucional, tramitada bajo el Rol N°2562-2021. Dicha causa, quedó en acuerdo con igual fecha, dictándose la sentencia respectiva el 2 de septiembre de 2021, disponiendo el archivo de los antecedentes. El mismo día, se me reprocha haber enviado al señor Hermosilla copia de la tabla de fuera de pauta de esa sesión, y luego, las votaciones efectuadas por los ministros integrantes del Tribunal Pleno de esa Corte, con el resultado favorable al juez señor Urrutia, antes de ser públicas.

4) En la sesión de pleno de 28 de marzo de 2022, la que fue convocada para las 13:30 horas, se conoció el asunto relativo a las expresiones vertidas por la funcionaria señora Gloria Villarroel Villaseca, en el contexto de la reclamación de una terna confeccionada por el Trigésimo Juzgado Civil de esta ciudad, bajo el rol N°583-2022, antecedente que quedó en estado de acuerdo con igual fecha y respecto del cual se dictó sentencia el 31 de marzo de 2022, remitiendo el asunto a la Fiscalía Judicial correspondiente. Sobre el particular, se me reprocha que el 29 de marzo de ese año, le comuniqué al abogado señor Hermosilla la decisión adoptada en dicho proceso, en orden a instruir sumario, antes de ser pública.

**En relación a estas imputaciones, en mi escrito de descargos reconocí que la información efectivamente fue entregada al señor Hermosilla por mi**

persona, destacando que tal información siempre fue entregada y/o comunicada con posterioridad a los respectivos acuerdos adoptados, atendido que la prueba recopilada en este procedimiento demuestra que, en caso alguno conversé o discutí con el señor Hermosilla causas jurisdiccionales o disciplinarias que fueron conocidas por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, con antelación mi intervención como ministro en dichos antecedentes.

**Por otra parte, en el considerando Duodécimo** de la sentencia refutada, se indica que se tiene por acreditado con las probanzas aportadas en la pesquisa, el hecho signado con el literal ix), que forma parte del primer cargo, por poner en conocimiento del abogado señor Luis Hermosilla Osorio, la conformación de cincoenas y terna antes de ser públicas y la votación para integrar terna.

Se da por establecido:

1) Que el día 30 de octubre de 2020, entre las 8:55:36 y las 8:55:37 horas, el ministro de esta Corte señor Antonio Ulloa Márquez, envió al abogado señor Luis Hermosilla Osorio las votaciones de los ministros de la Excma. Corte Suprema para conformar la cincoena para el cargo de ministro de dicho tribunal, antes de ser públicas. En efecto, el Acta N°131-20 de 30 de octubre de 2020, que contiene la cincoena para ministro de la Corte Suprema, por la vacante generada por el cese de funciones del ministro de dicho tribunal señor Lamberto Cisternas Rocha, en que constan las votaciones, fue suscrita entre las 10:15:06 y las 10:22.42 horas.

Sobre el particular, no se me reprocha el envío del Acta N° 131-20, ya referida, sino que haberle REENVIADO al señor Hermosilla un mensaje recibido por un tercero vía whatsapp del siguiente tenor: *“Salieron GONZALEZ, Carroza, Simpertegui, Gómez más el derecho propio Mora. Reenviado Carroza 10, GONZALEZ 11, Simpertegue 8, Catepillan 2, Contreras 4, Pizarro 1, Vazquez 3, Crisosto 3. Gomez Melo y Arancibia 5, salió Gomez por sorteo”*.

**En consecuencia, se me regaña haber reenviado una información relativa a una cincoena confeccionada por la Excma. Corte Suprema, enviada a mi persona por un tercero, en circunstancias que yo no participé**

en dicho acuerdo, de modo que no se me puede imputar tal falta, reproche que denota la falta de objetividad e imparcialidad de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sobre esta imputación.

**Menester es destacar, en relación a lo referido en el numeral I del fallo, en lo pertinente a la propuesta de sanción de los literales a) y d) del hecho ix), que fue acordado con el voto en contra de los ministros señor Rodríguez Moreno y ministra señora Barrientos, quienes estuvieron por desestimar la propuesta fiscal y absolver a mi persona, considerando para ello:**

*1.- Que el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales “Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus acuerdos privadamente; pero podrán llamar a ellos a los relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario”.*

*2.- Que, en el caso, no resulta aplicable en el caso del deber de privacidad de los acuerdos allí consagrado, por tratarse de antecedentes en cuyo conocimiento no intervino el ministro indagado, al tratarse de concursos conocidos por la Excma. Corte Suprema y, por tanto, en los que no le correspondía cautelar la reserva de lo decidido, y por habersele remitido la información por parte de terceros en quienes recaía dicho deber, no pudiendo establecerse su responsabilidad por una suerte de extensión de dicha obligación.*

2) Que el 8 de noviembre de 2021 a las 19:48:08 PM el indagado remitió al abogado señor Hermosilla copia del Acta N°238-21, de igual fecha, antes de su suscripción y de ser pública. Tal Acta que contiene la cinquena para ocupar el cargo vacante de ministro de esa Excma. Corte, generado por el cese de funciones de la señora Rosa María Maggi, fue suscrita entre las 20:21:21 y las 20:21:46 horas.

**Contrariamente a lo sostenido en la sentencia que se objeta, la Acta mencionada fue remitida al señor Hermosilla una vez firmada por todos los ministros de la Excma. Corte Suprema, de modo que tenía el carácter de pública, según alegación efectuada por quien suscribe al efectuar los respectivos descargos.**

3) Que el indagado remitió al señor Hermosilla el 10 de enero de 2022 a las 19:14:22 PM, el Acta N°15-22 de igual fecha, antes de ser pública y de

encontrarse debidamente suscrita. Tal Acta contiene la terna para ocupar el cargo vacante de ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena por cese de funciones del señor Juan Shertzer Díaz, la que fue conformada por el señor Oscar Clavería Guzmán, señora Sandra Araya Naranjo y señor Iván Corona Albornoz, la que fue suscrita entre las 19:25:18 y las 19:42:38 horas de ese día.

**Rige en este caso lo alegado en el numeral anterior. Jamás el ministro que suscribe envió al señor Hermosilla un Acta de la Excma. Corte Suprema que no estuviera firmada por todos sus ministros y fuera pública.**

**Menester es destacar, que la propuesta de sanción de los literales b) y c) del hecho ix) del primer cargo, se acordó con el voto en contra** de los ministros señores Carreño y Crisosto, ministra señora Leyton, ministro señor Rodríguez Moreno, ministras señoras Araya y Barrientos, ministro señor Gray y ministra señora Durán, quienes estuvieron por aprobar la propuesta fiscal y, en consecuencia, absolver al indagado, al existir una duda razonable respecto la verificación de la conducta, por advertir una disconformidad entre el horario de envío de las actas N°s 238-21 de 8 de noviembre de 2021, y 15-22 de 10 de enero de 2022, en relación a su hora de suscripción, pues la primera de ellas fue remitida por el ministro Ulloa con esa misma fecha a las 19:48:08 PM, documento que consta con firmas de los Ministros, sin embargo, el acta original aparece debidamente suscrita por los ministros del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema entre las 20:21:21 y las 20:21:46 horas; y, la segunda, fue enviada, debidamente suscrita, el mismo día de su dictación a las 19:14:22 PM, con las firmas de los ministros del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema que aparecen estampadas entre las 19:25.18 y las 19:42:38 horas.

4) Que el 22 de febrero de 2021, a las 15:09:53 PM el señor Ulloa remitió al abogado señor Hermosilla la votación para la integración de la terna para ocupar el cargo vacante de ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, por promoción del titular Leopoldo Llanos Sagristá, antes de ser pública. A su turno, el Acta que contenía la terna antes señalada fue suscrita por los ministros del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema a las 20:09:12 horas, en la que se

incluyó a la señora Graciela Gómez Quitral, señores Antonio Ulloa Márquez y Rafael Andrade Díaz.

**Es efectivo que ese día, a las 3:09:53 PM. REENVIÉ al señor Hermosilla un mensaje recibido por un tercero vía whatsapp del siguiente tenor: “Stgo tu con 10 votos, Graciela con 9 y empate Andrade y Claveria con 4, están sorteando y salió Andrade, al fin terna tal como dijiste”.**

Corresponde, por otra parte, hacer presente, que en lo referido al literal d) del hecho ix) del primer cargo, **la ministra señora Leyton estuvo por desestimar la propuesta fiscal y absolver al indagado de dicho cargo**, por estimar que el aludido ministro remitió la votación para la integración de la terna de ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, por promoción del titular Leopoldo Llanos, en un concurso en el que se encontraba opuesto y elegido para conformarla, lo que evidencia que la información entregada lo fue en su propio beneficio e interés, cuestión que no da cuenta de la transgresión de algún deber funcionario, teniendo además, en especial consideración, que esa fue la manera en que le fue comunicada su inclusión, pues de lo contrario no se explica que mantuviera ese documento emanado de terceros en su poder.

**La sentencia refutada en su considerando Décimo Tercero**, al razonar que la regulación citada impone a los miembros de las Cortes de Apelaciones la obligación de privacidad de los acuerdos adoptados, lo que supone no solo una debida reserva de la deliberación que le antecede, sino también de la decisión adoptada, hasta que la misma se materialice mediante la dictación de una resolución judicial, debidamente suscrita por los integrantes del tribunal y notificada a quienes revisten la calidad de partes en el proceso, conforme las reglas que fueran dispuestas sobre dicho particular según la naturaleza del proceso, hace extensible ese deber respecto de los acuerdos adoptados por la Excm. Corte Suprema conforme lo disponen los artículos 103 en relación al 19 y 81 del Código Orgánico de Tribunales, y acto seguido, **en el motivo Décimo Cuarto del fallo**, concluye que he transgredido lo prescrito en los artículos 81, en relación al 103 del Código Orgánico de Tribunales y 1 y 2 de la Ley N°20.880, y no

obstante mi reconocimiento de tal imprudencia, atendido mi larga trayectoria como miembro de la judicatura, ultima que lo anterior agrava mi conducta.

A su turno, **en el considerando Décimo Quinto**, se razona que igual transgresión se observa en el traspaso de la información relativa a concursos conocidos por el Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, al entregarle a un abogado litigante -conocido por interceder en nombramientos- las votaciones y actas antes de ser firmadas y, en consecuencia, públicas, lo que devela un interés impropio en dichas designaciones, que escapa del comportamiento que se espera de quien se encuentra obligado a velar por el principio de independencia judicial y que ocupa una alta posición en el estamento.

**Yerra la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en su sentencia, al dar por acreditado que las Actas de la Excma. Corte Suprema no eran públicas al momento en que fueron remitidas por mi persona al señor Hermosilla.**

Literalmente viola las máximas de la lógica, porque asevera un imposible, esto es, que remití actas firmadas por los señores y señoras Ministros y Ministras de la Excma. Corte Suprema con la firma respectiva y su día y hora exacta de rúbrica, con antelación a dichos horarios, lo que conforme a las reglas de la lógica no puede realizarse. Lo grave de la afirmación, consiste en que la señora Fiscal Judicial no determinó por la vía idónea, si el programa utilizado por el Ministerio Público para rescatar los whatsapps entre el señor Hermosilla y mi persona, alteró los horarios, ya que no resiste el menor análisis que quien suscribe haya remitido actas firmadas a una hora precisa e indubitada, al señor Hermosilla en una hora anterior según el informe de los Whatsapps cuyo horario no está certificado sea indubitado, existiendo la posibilidad cierta de registrar alteraciones.

La señora Fiscal Judicial, sin solicitar una pericia al informe del Ministerio Público, para aclarar la contradicción en los horarios, optó al igual que la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, por hacerme responsable y aseverar que envié las actas firmadas a una hora anterior, **en circunstancias que los informes del secretario de la Excma. Corte Suprema, señor Jorge Sáez Martín, corroborado por lo expuesto por la relatora de Pleno, señora Iara Barros**

**Melo (medios de prueba 21 y 22), son precisos en señalar que las actas de los concursos se firman a través de la plataforma SITSUP el mismo día del pleno en que se hace la votación, no contemplándose para ello la notificación por el estado diario. Por ese motivo, una vez firmadas, son comunicadas por correo electrónico a todos los postulantes del respectivo concurso, hayan sido o no incluidos en la terna. Es decir, lo anterior ratifica lo declarado por mí, en orden a que las actas firmadas me fueron remitidas por los propios interesados que solicitaron su ayuda para ser nombrados, atendido que desde que las actas son firmadas por los señores Ministros y Ministras son públicas.**

**No resulta admisible, que pese a reconocer la señora Fiscal Judicial en su Informe Final un déficit probatorio, en relación a la incongruencia de las horas en que remití las Actas de la Excma. Corte Suprema con la hora de su firma, se opte por sancionarme. Lo anterior denota un claro sesgo y una violación al trato de debe darse al sumariado como inocente, además de infringir la presunción de inocencia como regla de todo juicio.**

**II. Transgresión a la obligación de abstenerse de intervenir en asuntos con conflicto de interés.**

Se sostiene en el laudo, **en el basamento Décimo Sexto**, que se tiene por acreditado el hecho consignado en el literal v), del segundo cargo, aseverando en el **fundamento Décimo Octavo**, que en relación con el incidente de recusación interpuesto por el abogado señor Samuel Donoso Boassi, en representación de don Sebastián Piñera Echenique, querellado en causa RIT 21904-2019, en contra del juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, señor Daniel Urrutia Laubreaux, causa IC. 1119-2022, fundada en la causal prevista en el artículo 196 numerales 10 y 16 del Código Orgánico de Tribunales, mi persona al permitir con mis comentarios que existan cuestionamientos sobre lo decidido en el incidente de recusación señalado, dejando que cuestiones externas al contenido del proceso - específicamente mi animadversión con el magistrado aludido- influyeran en la decisión adoptada, solicitando información más allá de la prudente al relator de la causa, un día antes de que correspondiera dar cuenta de dicho asunto, y que

evidencia un interés que va más allá del esperable y corriente de los procesos que han sido sometidos a su conocimiento. Aquello, con mayor razón aun si se tiene presente que el incidente fue presentado por un abogado de la plaza que era cercano al señor Herмосilla y que fue considerado en invitaciones efectuadas por el sumariado.

Agrega: “Se añaden a lo expresado las conversaciones sostenidas por la ministra señora Sabaj – integrante de su misma sala- y el señor Herмосilla, reveladoras del interés que se aprecia para que dicho asunto fuera conocido por la sala de la que ambos formaban parte. No se trata de manifestar la opinión sobre un tercero en conversaciones “privadas” y de comentarios que solo quedaron en pensamientos que no se concretaron, sino que de haber puesto en conocimiento de un abogado de la plaza, ajeno a la función jurisdiccional, su posición respecto del actuar de un magistrado, efectuando calificaciones negativas respecto de su proceder y remitiendo “gif” que son indiciarios de una animosidad, y, seguidamente, que pese a ello no se abstiene de conocer un proceso en que justamente debía revisar dicha conducta, lo que evidencia un trato especial con dicho litigante que se aparta del principio de probidad, comportamientos que se oponen a aquella conducta recta, intachable y prudente que exige el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales y que resulta esperable de un integrante de un tribunal superior de justicia en el desempeño de su cargo. Se debe señalar que en el caso la fiscal judicial no ha excedido su competencia por tratarse de una causa patrocinada por el abogado señor Samuel Donoso, puesto que del tenor de las conversaciones sostenidas, vía mensajería WhatsApp, entre el indagado y el señor Herмосilla y de las mantenidas por aquél con la ministra señora Sabaj, se evidencian indicios suficientes que permiten presumir un interés por parte del señor Herмосilla en la tramitación del incidente en comento, más si se considera la relación de cercanía y trabajo entre dichos abogados litigantes que esas mismas conversaciones demuestran”.

**Sobre el particular, me remito a lo expresado en mis descargos, los que no fueron considerados tanto por la señora Fiscal Judicial, como por la sentencia que se impugna por la presente vía.**

En efecto, **existe una valoración parcial e incompleta de los medios de prueba, en especial de los testigos que declararon en el procedimiento sumarial, específicamente:**

a) “la conversación sostenida entre el relator Pablo Urrutia Sulantay y la relatora María José Valdés, en la que aquél le señala que “en la sala ya sabían que se sortearía para esa semana” refiriéndose a la causa IC. 1119-22”. Sobre el particular, la señora fiscal judicial expresamente le expresó al señor Pablo Urrutia que se trata de dilucidar por qué razón la sala sabe que él se la sortearía para esa semana, ¿Cómo sabía la sala? ¿Por qué iba para allá la causa?, y el testigo claramente le expresa: **“Señala que no lo sabe, lo recordaría si fuera algo así, como reñido con la legalidad** y agrega que ellos tenían un chat que era como grupal, en la misma cuenta, pero él nunca fue jefe de cuenta y a veces se daban indicaciones por ahí, no lo tiene en la actualidad, pero imagina que lo podrán tener, acceder al mismo y buscar en esa fecha y ver si hubo alguna indicación. Agrega que él ha cambiado de celular como tres veces desde ahí y no tiene los celulares anteriores”.

Luego se le indica por la señora Fiscal que la frase que se le ha leído está repetida prácticamente literal en el audio, que también el escuchó en los mismos términos, es inductora de pensar que alguien de la sala manejó la situación para que la causa fuere a parar a esa sala, y él contesta “que entiende lo que se le está planteando y la respuesta que dio en su conversación, ayudando a la relatora para que no se quedara sin estado, es lo que tenía en ese momento de conocimiento de lo mismo. **No recuerda que le hayan solicitado alguna asignación en particular a la sala, para nada. Y, de hecho, cree que lo recordaría si de una manera interesada se lo hubieran solicitado.** No puede aportar más antecedentes salvo que en el grupo de WhatsApp aparezcan instrucciones de repartición o cosas por el estilo. **Sin denotar ilegalidad y todo, pero podría haberse dado alguna una instrucción en particular entre los mismos relatores.** Francisco Jopia era el jefe de la cuenta y generalmente les daba instrucciones de que en tal sala están complicados con esto, cosas por el estilo. Añade, si quieren ver como una causa que yo no recuerdo ahora, **no sabe por**

qué estaba asignada en esa sala, sabe que había un error y el error incluso puede denotar que no se quería ver y que cambiaron la idea de la fecha para el sorteo para la otra semana, cosas por el estilo, pero no puedo decir nada en este momento” (Lo destacado y subrayado es nuestro).

En consecuencia, aparece parcial y antojadiza la conclusión de la señora Fiscal Judicial y de la sentencia impugnada, ya que los dichos del señor Urrutia Sulantay, junto con el resto de los antecedentes recopilados en la pesquisa dejan establecido claramente que **no existió, al menos de mi parte, intervención alguna para la asignación de la causa en la Sexta Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.**

Tampoco existe prueba alguna que revele que yo conocía de las comunicaciones entre el abogado señor Hermosilla y la ministra señora Sabaj, en relación al conocimiento de la causa IC. 1119-2022, a la Sala que yo presidía. **Tampoco existen conversaciones mías con el señor Hermosilla Osorio relacionadas con dicho incidente de inhabilidad,** lo que se puede ratificar de la lectura de los Whatsapp remitidos por la Fiscalía del Ministerio Público a la señora Fiscal Judicial.

A mayor abundamiento, la ministra señora Sabaj en las conversaciones con el señor Hermosilla siempre habla en “singular”, sin incluirme en los hechos, quien por lo demás presidía la Sala, de modo que **está acreditado que no participé en ninguna “estrategia procesal incoada, así como la presunta asignación de la sala y de sus integrantes, considerando, además, la circunstancia de que el incidente finalmente resultó acogido”, como lo expone la resolución del Pleno de la ltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad al decretar esta investigación disciplinaria.** No puede soslayarse en este punto que la **presunción de inocencia es también una regla de prueba.**

b) “la declaración del relator Gabriel Ibáñez Lastra, acerca del cuestionamiento del ministro Ulloa el día anterior a la fecha de la audiencia en la que se revisaría el incidente de recusación en contra del juez Urrutia, para conocer la materia”. Al efecto, no se explica que quiere decir la señora Fiscal Judicial al referirse a un eventual “**cuestionamiento**”, término que reproduce la sentencia

refutada, pero lo relevante es que el señor Ibañez expresa, en lo pertinente: “El día 4 de abril, el ministro me escribe... Gabriel, ¿estás por allí? Sí, señorita, dígame. ¿Te puedo llamar? Sí. **Lo más probable es que ahí le haya llamado el Sr. Ulloa para saber cómo venía la tabla del día siguiente, porque él era el relator del día que venía posteriormente, algunos ministros llaman para saber cómo está la tabla.** Agrega que le envió la tabla momentánea, y por la antigüedad ese archivo no lo puede ver, pero tiene el formato de PDF que dice tabla momentánea, sexta sala, martes 5 de abril. **Le mandó la tabla momentánea, las que salían hasta el momento, y ahí él le consulta, porque a él fue el que le llamó la atención y le dice la recusación de la causa de tabla, ¿de qué se trata?** Y le contesta al parecer es una causa de Sebastián Piñera, tiene que ver con el juez Daniel Urrutia...” (Lo destacado y subrayado es nuestro).

En consecuencia, **en parte alguna de su declaración el señor Ibañez se refiere a alguna irregularidad en mi proceder en relación con la causa N°1119-2022, sobre incidente de recusación;**

c) “los dichos de la ministra Verónica Sabaj en conversaciones con el abogado Hermosilla en cuanto a que el ministro Ulloa “hiperventila” su animadversión contra el juez Urrutia”. Al respecto, la calificación que hace la señora Sabaj al expresar que el señor Ulloa “hiperventila” su animadversión contra el señor Urrutia”, **constituye una opinión personal de la señora Sabaj que no me compromete, y no se entiende porque la señora Fiscal Judicial no tomó declaración a la ministra señora Sabaj para que explicara qué quiso decir en su conversación con el señor Hermosilla, al expresarse así de mi persona, omisión que denota falta de objetividad e imparcialidad por parte de la señora instructora de este sumario.** Al respecto, mi abogado defensor pidió como prueba testimonial la declaración de la citada señora ministra, lo que fue desestimado por la señora instructora.

d) “y, a pesar, además, de la cercanía que mantenía con el abogado Samuel Donoso B. (quien interpone el incidente de recusación), según surge de las copias de las conversaciones sostenidas entre el citado ministro Ulloa con el abogado Hermosilla, en las que incluye a aquél como invitado a cenar, como las

de 11 y 15 de noviembre de 2021, integrándolo en sus reuniones personales y celebraciones”. La señora Fiscal Judicial se refiere a una “cercanía” de mi representado con el abogado señor Samuel Donoso B. -lo que reproduce la sentencia refutada-, con quien carece de íntima amistad que se refleje en lazos de “estrecha familiaridad”, ya que las invitaciones a cenar a que se refiere la señora Fiscal Judicial y la Iltrma. Corte, fueron netamente “protocolares” según las explicaciones que latamente expuse al declarar en esta causa, las que simplemente se desconocen en el laudo sin fundamento. Por lo demás, sólo en una ocasión, esto es, un coctel organizado por mi persona por mi nombramiento de Ministro de esta Corte de Apelaciones, al que concurrieron funcionarios judiciales y abogados de la plaza, concurrió el abogado señor Donoso, ya que la cena a la que se refiere la señora Fiscal Judicial y la Iltrma Corte, nunca se celebró según queda acreditado por las conversaciones privadas con el señor Hermosilla. El fallo objetado se refiere a estos eventos como si fueran “varios”, en circunstancias que fueron dos invitaciones: un coctel, al que asistió el abogado señor Donoso y su señora, y una cena, que nunca se celebró;

e) “y las etiquetas enviadas que manifiestan agresión, junto con su expresado deseo de participar de esa agresión en contra del juez de que se trata”, aseveración que esta defensa no puede sino rechazar, ya que se me imputa una intención de violencia física en contra del señor Urrutia, lo que claramente constituye una conducta impropia que refuto tajantemente.

Reconozco íntegramente las conversaciones con el señor Hermosilla sobre el magistrado señor Daniel Urrutia L., pero las circunscribo a una conversación privada donde se critica la conducta pública del señor Urrutia, en su calidad de dirigente gremial y como magistrado, en relación a hechos de relevancia nacional, pero bajo ningún aspecto existe un móvil de violencia física a su persona.

f) “además de su constante atención e interés en las comunicaciones, publicaciones y presentaciones que realiza el individualizado magistrado, descalificando su proceder, a lo que se une su iniciativa para instruir sumario en contra del referido juez y sus palabras en relación con esa iniciativa “no me

tiembla la mano”, son todas demostrativas de animosidad en contra del juez Urrutia”.

**Nuevamente se le da valor probatorio a conversaciones privadas con el señor Hermosilla, sin referirse a lo decidido por mi persona en dos antecedentes de pleno de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los que voté a favor de los intereses del señor Urrutia.**

En efecto, en los antecedentes de Pleno N°1035-2020, con fecha 27 de abril de 2021, el Tribunal Pleno, proveyendo una solicitud del magistrado señor Urrutia en cuanto a asistir a la audiencia de la vista de la causa disciplinaria incoada en su contra, resolvió “pídase en la forma que corresponda”, acordándose lo anterior contra el voto de los ministros señores Zepeda, Crisosto, Rojas González y Carreño, señora Melo, señor Ulloa y señora Sabaj, quienes estuvieron por acceder a la petición del señor Urrutia.

En los mismos antecedentes, con data 24 de junio del mismo año, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, acuerda acceder al requerimiento de la defensa del señor Urrutia, y dejar sin efecto la medida de destinación transitoria del magistrado señor Urrutia, debiendo éste retornar a sus funciones en el 7° Juzgado de Garantía de esta ciudad. En dicha resolución existe una prevención de mi parte del siguiente tenor: *“El ministro señor Ulloa sin adherir al motivo cuarto de la presente resolución, comparte la decisión adoptada, fundado únicamente en que atendida la calidad de dirigente gremial que detenta el indagado, resulta improcedente la aplicación de la medida de que se trata, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N° 19.296 que “establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del estado”.*

En efecto, acorde a dicha disposición, los dirigentes -calidad que ostentaba el señor Urrutia, por ser miembro de la Directiva Regional Santiago de la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas- no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, lo que no acaeció con el magistrado señor Urrutia. **En consecuencia, a mi juicio, la medida adoptada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, era improcedente.**

Por otra parte, en los antecedentes de Pleno Ron N°1707-2015, se dispuso la instrucción de una investigación sumaria con el objeto de investigar y determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que le cabría a don Daniel Urrutia Labreaux, Juez Titular del 7º Juzgado de Garantía de Santiago por supuestos hostigamientos, persecuciones y malos tratos de su parte, a la sazón Juez Presidente del Comité de Jueces, en contra de funcionarios encargados de acta, todo como supuesta represalia por el hecho de haberse remitido al señor Ministro Visitador de la época una carta que daba cuenta de los problemas que se generaron en razón de la instrucción del Comité de Jueces en orden a transcribir los autos de apertura; así como por los dichos expresados en una audiencia de procedimiento de acción penal privada de 2 de octubre de 2015 en la que habría denostado frente a los intervinientes al magistrado don Ponciano Sallés Bastarrica. En dichos antecedentes, la defensa del señor Urrutia alegó la prescripción, la que fue acogida por la Corte de Apelaciones de Santiago, atendido que las facultades disciplinarias de las que se encuentra investida la Corte se encuentran largamente extinguidas por el retraso de más de 3 años, derivado de la paralización injustificada del proceso y de un proceso referido a hechos de más de 5 años de antigüedad, todo lo cual excede con mucho cualquier baremo sobre juzgamiento en un plazo razonable, para esta clase de asuntos, por lo que absolvió al magistrado Daniel Urrutia Labreaux de los cargos que le fueran formulados con ocasión de los hechos referidos en la letra a) del considerando primero y, además, aprobar la propuesta Fiscal y disponer el sobreseimiento por los hechos consignados en la letra b) del mencionado motivo primero de esta resolución.

En lo que nos interesa, junto a los ministros señores Zepeda, Rivera, señoras Book, Sabaj y Poza -suplente de la señora Rutherford- previne que concurren a la decisión absolutoria y, sin compartir el considerando décimo tercero, adhieren al sobreseimiento, teniendo únicamente presente la cautela que se debe a la garantía del debido proceso, en el sentido que este procedimiento disciplinario se ha extendido más allá de seis años desde los hechos que le dieron origen hasta hoy, es decir desde el 5 de junio de 2015, pues, aun descontando el término de paralización del procedimiento por haberlo decretado el Tribunal

Constitucional, devino en una infracción de las garantías del funcionario al debido proceso legal, establecidas en el inciso sexto del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con lo que dispone el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicable conforme con lo declarado en el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental y en relación a lo expresado en el artículo 6º del “Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial” contenido en el Acta 108-2020 de la Excm. Corte Suprema que dispone: “Prescripción. La acción para investigar los hechos u omisiones que puedan motivar responsabilidad administrativa, el ejercicio de las potestades disciplinarias y las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de dos años, con excepción de los casos en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito, evento en que el plazo de prescripción será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad de tal ilícito. El plazo de prescripción de la acción disciplinaria comenzará a contarse desde la fecha de comisión de la falta. Por su parte, el plazo de prescripción de las sanciones se contará desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que las impone. No obstante lo anterior, si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan, quedará a salvo la facultad del tribunal de iniciar la investigación por resolución fundada”.

**En consecuencia, existe una prevención de mi parte que debía acogerse la prescripción en favor del señor Urrutia, sin entrar al fondo del asunto.** En cambio los Ministros señores Muñoz Pardo y Astudillo, señoras González Troncoso, Gutiérrez, Rojas Moya, señor Balmaceda, señoras Villadangos, Kittsteiner, Leyton, Barrientos y Quiroga -interina del señor Carroza-, previnieron que sin perjuicio de concurrir a la decisión absolutoria, fueron del parecer de dejar expresamente consignado que los antecedentes reunidos en la investigación permitieron acreditar hechos que son constitutivos de vulneración de derechos fundamentales de trabajadores del Poder Judicial, de acuerdo con las reflexiones que esbozan en esa sentencia.

Como colofón de lo expuesto, **se acredita que en mi calidad de ministro de la Illma. Corte de Apelaciones favorecí los intereses del señor Urrutia, en**

**tres acuerdos del Tribunal Pleno, lo que es derechamente desconocido por la señora Fiscal Judicial y la sentencia objetada**, en circunstancias que demuestran que no obstante las críticas al magistrado señor Urrutia, que aparecen en las conversaciones con el señor Herмосilla, en los hechos, **he resuelto conforme al mérito de los procesos disciplinarios, con imparcialidad y objetividad hacia la persona del señor Urrutia, lo que descarta la existencia de una animadversión contra el referido juez, como lo asevera la señora Fiscal Judicial y la sentencia que se impugna.**

**III. Contravención a la probidad, integridad, independencia, prudencia y reserva que se impone a toda persona que integre el Poder Judicial.**

**El motivo Décimo Noveno de la sentencia objetada** indica que, en lo atinente al tercer cargo se tienen por acreditados los hechos signados con los literales vii) y viii), consistentes en solicitar apoyo o mostrar interés en determinados componentes de ternas para ministro y fiscal de Corte de Apelaciones, en los términos señalados por la instructora.

Sobre el particular, corresponde precisar que efectivamente di referencias positivas al abogado señor Luis Herмосilla y no a otros personeros del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del gobierno de la época, y la información brindada era solicitada por el señor Herмосilla, exclusivamente para él, todo dentro del ámbito de una conversación privada entre ambos, de modo que las expresiones que constan en esas conversaciones debían quedar en el ámbito “privado” y “confidencial” en que se vertían.

Por otra parte, no es efectivo lo aseverado en el fallo, en el sentido que “el abogado señor Luis Herмосilla Osorio apoyó el nombramiento del ministro Antonio Ulloa Márquez en calidad de ministro **en cada oportunidad** en que fue incluido en terna”, ya que no fui apoyado por él en la terna en que fui incluido por la vacante dejada por el fallecimiento del ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter, lo que consta en el sumario, y resulta errado que se utilicen los conceptos “intercedió o intervino” en las designaciones de integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial, por cuanto el señor Herмосilla no tenía ningún rol decisivo en el proceso de

nombramiento, el que dependía del señor Ministro de Justicia y del señor Presidente de la República..

Ahora bien, no obstante reconocer que recomendé a los y las colegas que se citan en la sentencia, **lo que hice de buena fe y sin esperar retribución de ningún tipo, salvo la satisfacción de ayudar a quien he estimado se trata de un candidato o candidata idóneo (a)**, ya que la estructura del Poder Judicial y el sistema de nombramientos de jueces, funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia, estimula que los candidatos a ascender, primero aboguen por ser incluidos en las ternas respectivas, y posteriormente insten a conseguir apoyos externos, práctica que existe desde que ingresé al Poder Judicial en diciembre de 1989.

A modo de ejemplo, **encuentro revelador de esta conducta impropia, que dos actuales ministras de la Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Santiago, que en la sentencia que se impugna han concurrido con su voto a que se me sancione por este cargo, en el pasado espontáneamente hayan requerido mi “ayuda” para lograr sus designaciones en ternas para el cargo de ministro de esta Corte.**

En efecto, con data 15 de septiembre de 2014, la relatora de la Excma. Corte Suprema, señora Romy Grace Rutherford Parentti, me envió un correo electrónico del siguiente tenor: **“Va lo pedido!!!!!!!!!!!!!! Cariños”**, remitiéndome su currículum, y al día siguiente, expidiera otro correo electrónico acompañando el “OFICIO N°000497 ANT. ADM. AD-866-2014. COMUNICA ACUERDO” de 16 de septiembre de 2014, relativo a la terna para proveer el cargo de Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, vacante por promoción de su titular señor Carlos Cerda Fernández.

A su turno, con fecha 27 de noviembre de 2012, la relatora de la Excma. Corte Suprema, señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, me remitió un correo electrónico del siguiente tenor: **“Querido Antonio: Tal como te conte, estoy en esta terna junto a Paola y Crisosto y no tengo pitutos. Pensando en quien recurrir, me acorde de ti con la esperanza de que puedas hacer alguna llamada telefonica milagrosa. De antemano muchisimas gracias. Cariños.**

**Maritza”.-** Se adjunta al correo el currículum y copia del Acta 151-2012, de 26 de noviembre de 2012, que confecciona terna para el cargo de Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 5° transitorios de la Ley N°20.322.

Lo anterior denota un vicio endémico de nuestro sistema de nombramientos, que no obstante las críticas permanentes que instan a su modificación, no se ha concretado, permitiendo que estas conductas indebidas se generalicen. **Reconozco haber incurrido en esta conducta, pero estimo no corresponde que mi persona sea el “chivo expiatorio” de una práctica consuetudinaria que claramente debe erradicarse a fin de resguardar la independencia y probidad judicial.**

Por otra parte, se me sanciona por haber requerido del abogado señor Hermosilla que intercediera en mi designación como ministro de la Itma Corte de Apelaciones de Santiago, en circunstancias que es contrario a la experiencia y naturaleza humana, imponer una sanción por abogar por mí. Lo anterior constituye otra manifestación de un ánimo sancionatorio, violentando los principios de imparcialidad y objetividad, además del principio universal de presunción de la inocencia del indagado.

A mayor abundamiento, por este hecho no corresponde efectuarme reproche, ya que por resolución de 26 de septiembre de 2024, en antecedentes de Pleno N° 2116-2024, la Itma. Corte de Apelaciones desestimó instruir sumario en mi contra, ordenando el archivo de los antecedentes, de modo que me favorece el efecto de **“cosa juzgada”** de tal decisión, sin perjuicio de violentar el principio universal de “juicio previo y única persecución”.

Debe destacarse, sin embargo, que en lo referido al hecho vii) que forma parte del tercer cargo, la decisión se acordó con el voto en contra de los ministros señores Carreño y Crisosto, ministra señora Leyton, ministro señor Rodríguez Moreno, ministra señora Barrientos y ministro señor Gray, **quienes estuvieron por desestimar la propuesta de la instructora y absolver al sumariado de dicho cargo, por estimar que de los antecedentes aparejados no se evidencia una conducta por parte del sumariado que transgreda sus deberes**

**funcionarios, al haber solo requerido apoyo respecto de su propio nombramiento, lo que evidencia únicamente un interés particular que no es susceptible de reproche.**

En otro orden de ideas, **el motivo Vigésimo del fallo**, indica que se tiene por acreditado que en mi calidad de ministro de esta Corte, conocí de asuntos en los que ostentaron representación de alguna de las partes abogados con los que se mantenía estrecha familiaridad, sin hacerlo presente en la oportunidad procesal correspondiente, conforme se indicó en los literales vi), xi), y xii) de la formulación de cargos.

En particular, se tiene por acreditado:

vi) Que el investigado concurrió a la dictación de las resoluciones por las que se resuelven las controversias en alzada en el denominado "caso Yarur", correspondiente al Ingreso Corte Civil N°5470-2021 (acumulado los ingresos N°2298-2023 y 10.818-2023), pese a que figuraba como abogado patrocinante de una de las partes el señor Luis Hermosilla Osorio, a la época de la vista del recurso, y gestionaba su tramitación el abogado señor Samuel Donoso Boassi, y a su cercanía con ambos.

xi) Que el indagado participó en su calidad de juez en la decisión de las causas IC. 2806-2022 (penal), IC. 2069-2023 (recurso de protección) e IC. 1523-2023 (penal), en las que aparece como abogado el señor Luis Hermosilla Osorio, sin declarar causal de implicancia ni de recusación, ni manifestar la familiaridad que lo unía al mencionado abogado, familiaridad y cercanía que surge nítidamente de las reproducciones de los diálogos incorporados a la pesquisa. La resolución adoptada en dos de esas causas (IC. 2806-2022 y 2069-2023), favoreció a la parte que representaba dicho litigante.

xii) El ministro Ulloa participó en su calidad de juez en la decisión de las causas IC. 1119-2024 (penal), IC. 1931-2022 (penal), IC. 21589-2022 (recurso de protección), IC. 162912 2022 (recurso de protección), IC. 9156-2023 (civil), IC.6257 2021 (penal), IC. 4894-2024 (penal), IC. 6874-2024 (civil), en las que aparece como abogado el señor Samuel Donoso Boassi, sin declarar causal de implicancia ni de recusación, ni manifestar la familiaridad que lo unía al

mencionado abogado, la que surge de las conversaciones reproducidas, abogado que también gestionaba procesos en los que, al menos, tenía interés el abogado Hermosilla y siendo cercano a este último, relación ésta de público conocimiento. La resolución adoptada en IC. 1931-2022 (penal) lo fue contra el voto del ministro Ulloa quien estuvo por la condena en costas por la que instaba el abogado Donoso; el recurso de protección IC. 21589-2022 interpuesto por el abogado Donoso, fue acogido; en la IC. 9156-2023 Civil, se confirma la impugnación de créditos presentada por la Universidad representada por el abogado Donoso; en la IC. 2724-2024 se confirma el sobreseimiento definitivo que favorece al abogado Donoso; en la IC. 6874-2024 Civil, se mantiene lo resuelto en orden a acoger parcialmente la impugnación deducida por la liquidadora concursal, en juicio en que abogado Donoso representa a un acreedor.

Sobre las imputaciones a que se refiere el considerando en estudio, tanto la señora Fiscal Judicial, como la sentencia impugnada, se refieren a una **“cercanía de mi persona con el abogado señor Samuel Donoso B. (respecto de quien no se ha requerido investigación ni se le tomó declaración)**, con quien carezco de íntima amistad que se refleje en lazos de “estrecha familiaridad”, ya que las invitaciones a cenar que indica la señora Fiscal Judicial y la Corte de Apelaciones, fueron dos -una fallida y la otra netamente protocolar- según las explicaciones que latamente di al declarar en esta causa, las que simplemente se desconocen sin fundamento. Por lo demás, sólo en una ocasión, esto es, un coctel organizado en mi honor por el nombramiento de ministro de esta Corte de Apelaciones, al que concurrieron funcionarios judiciales, abogados de la plaza y otras personas ajenas al ámbito judicial y entre ellos el letrado señor Donoso, ya que la cena a la que se refiere la señora Fiscal Judicial y la Corte, nunca se celebró según queda acreditado por las conversaciones privadas sostenidas con el señor Hermosilla.

En relación al señor Hermosilla, **no existe una relación de “íntima amistad” que se refleje en actos de estrecha familiaridad.** Las conversaciones que tuve con el señor Hermosilla, se refieren a mi nombramiento como Ministro de esta Corte, así como las buenas referencias a otros funcionarios judiciales, que

me pidieron ayuda en sus postulaciones a cargos de Ministros y/o Fiscales Judiciales, todo dentro de un contexto de buena fe para ilustrar la idoneidad de el o los candidatos que la Excma. Corte Suprema estimó idóneos al incluirlo en terna, sin que mi persona tuviere injerencia en el nombramiento, pues incluso en términos jerárquicos ni siquiera dependía del señor Hermosilla, pues es de público conocimiento que los nombramientos obedecen a un sistema mixto que se concreta por el Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia, su Ministro o Subsecretario, quienes por cierto no fueron citados tampoco en la indagatoria.

He visto físicamente al señor Hermosilla en tres oportunidades: en el año 2019, en que fuí incluido en terna para ministro de esta Corte, sin ser nombrado. Posteriormente en dos reuniones sociales no organizadas por quien recurre, en que ambos coincidimos, lo que bajo aspecto alguno denota una “íntima amistad”. El señor Hermosilla no concurrió al coctel a que se ha aludido con antelación, y jamás ha concurrido al departamento que ocupó desde mi llegada a esta ciudad. Tampoco conozco el departamento o casa en que reside el señor Hermosilla y de hecho **LAS COMUNICACIONES ENTRE AMBOS CESARON el 1 de septiembre de 2022, lo que demuestra la relación precaria y circunstancial entre ambos, pues el sentido común indica que en tres años los “íntimos amigos” se comunican con alguna regularidad.**

La señora Fiscal Judicial asevera en relación a la causa denominada “Yarur con Yarur” que: “En dos de estas causas acumuladas, con la decisión adoptada, el beneficiado fue el abogado Samuel Donoso B.”. Cabe consignar que el beneficiado con una resolución judicial no es el abogado, sino la parte que se representa. Asimismo, del examen de la resolución de catorce de junio del año pasado, redactada por el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo -quien declaró en el sumario-, en causa N° Civil 5470-2021 (acumuladas N°s 2298-2023; N°10.818-2023), dos de las resoluciones confirmatorias favorecieron los intereses defendidos por el abogado señor Francisco Pfeffer U., y solo una confirmatoria, los intereses de la parte demandante, representada por el abogado señor Samuel

Donoso, conforme al mérito del proceso, después de haber quedado la causa en estudio y acuerdo.

En relación a que el abogado Luis Hermosilla Osorio actuaba como patrocinante de una de las partes a la época de la vista del recurso, ello fue absolutamente desconocido por parte y por los restantes integrantes de la sala, lo que queda en evidencia con la clara declaración de la relatora señora Nathalie Monares Santander, que consta con el N° 3) de los medios de prueba, así como de la presentación que en el ingreso Civil N° 5470-2021, efectuó el abogado señor Samuel Donoso y que rola a folio 121 de los antecedentes del sumario.

Por otra parte, **tanto la señora Fiscal Judicial, como la sentencia impugnada –basamento vigésimo sexto- DESCONOCEN EL EFECTO DE COSA JUZGADA, tanto de la sentencia de esta Corte de Apelaciones, de 23 de abril de 2024, de folio 129, que desestimó la recusación amistosa promovida por el abogado señor Francisco Pfeffer U., en mi contra, como de la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, de 16 de mayo de 2024, que en antecedentes N° 14.483-2024, de ese Tribunal, rechazó, con costas, la solicitud de recusación formulada por don Daniel Yarur Elsaca (cuyo abogado es don Francisco Pfeffer U.).**

En el último de los fallos, la Excm. Corte Suprema en su fundamento sexto indica: ***“Sexto: Que examinar el libelo de recusación y demás antecedentes aparece que los hechos en que sustentaría la inhabilidad no son constitutivos de la causal establecida en el artículo 195 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales, considerando además que las alegaciones que la sostienen no se formulan respecto de alguna de las partes del juicio, en los términos de la causal de recusación N°15, sino que respecto de uno de los abogados de ésta por lo que el capítulo de inhabilidad no puede prosperar, ya que los hechos en que se funda no la constituyen”.*** (Lo destacado es nuestro).

En relación al hecho xi) indicado en el basamento en estudio, se desconoce el tenor literal del numeral 15 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, así como la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en sentencia de 16 de

mayo de 2024, que en antecedentes N° 14.483-2024, deja asentado que las causales de recusación se refieren a las “partes” y no a sus abogados; a la vez de insistir en una presunta “familiaridad” entre mi persona y los abogados señores Hermosilla y Donoso.

En particular, la sentencia refutada revela un desconocimiento sobre las diferencias entre las causales de implicancias y recusaciones y la circunstancia de configurar la causal del artículo 196 N° 15 del referido Código, una causal de recusación, que debe interpretarse restrictivamente y que en consecuencia, no se extiende a los abogados de las partes y el juez no es obligado a declararla, porque no es de orden público, a diferencia de las causales de implicancia. En el Derecho comparado la causal es similar (v. gracia en el Derecho español) y así ha sido entendida.

Por otra parte, del examen de las causas IC. 2806-2022 (penal) y IC. 2069-2023 (recurso de protección), efectivamente queda en evidencia que el señor Hermosilla aparece como abogado patrocinante. **No obstante, tanto quien recurre, como la sala respectiva desconocimos tal circunstancia**, ya que quien alegó en esos antecedentes fue el abogado señor Francisco Sepúlveda Araya, según certificado de las señoras relatoras María José Valdés y Carolina Donoso, respectivamente. Ambas causas quedaron en acuerdo y la redacción de las sentencias correspondió a la ministra señora Ana María Osorio, en el primer caso, y al abogado integrante señor Eduardo Jequier, en el segundo caso. En ninguno de estos antecedentes, se hizo presente a la sala la totalidad de los abogados o apoderados de las partes.

En cuanto al ingreso Corte N°1523-2023 (penal), la parte recurrente fue la empresa Garko Spa, representada por el abogado señor Sergio Rodríguez, quien apeló de la sentencia condenatoria respecto del señor Francisco Frei Ruíz Tagle, en aquella parte que le concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y el señor Frei Ruíz Tagle fue representado por el abogado señor Juan José Rondón. No surgió en la vista de la causa que el señor Luis Hermosilla representara a alguna de las partes materia del recurso y el estudio de los antecedentes realizado por mi parte, permitió establecer que **el señor Hermosilla**

**representa en dicha causa los intereses de un tercero, esto es, doña María Loreto Zaldivar Grass, que no era parte en el recurso al que alude tanto la señora Fiscal Judicial, como la sentencia refutada, de modo que sus aseveraciones son erradas, toda vez que ella no se hizo parte en el recurso ni como recurrente, recurrida o adherida. No corresponde en consecuencia, se me sancione al respecto,** pero el ánimo sancionatorio de la Corte de Apelaciones de Santiago, una vez más infringe los principios de imparcialidad, objetividad y presunción de inocencia.

**En lo pertinente al hecho xii), me remito a lo manifestado con antelación sobre la improcedencia de fundar una causal de recusación en la amistad íntima con un abogado de las partes (y no con la parte), como asimismo, que no tengo lazos de íntima amistad con el abogado señor Donoso.**

**Cuando efectivamente ha existido una causal legal para inhabilitarme, lo he hecho,** como lo efectué con data 14 de junio de 2022, en que se vio en la Sexta sala un recurso de amparo en favor de don Cristian Hernán Pezoa Defilippis, sobrino de mi persona -hijo de su hermana Ana Giovanna Defilippis Márquez-, ocasión en se inhabilitó expresamente, siendo reemplazado en la vista de la causa por la ministra señora Soledad Melo Labra, todo lo cual consta en el Ingreso Corte N° Amparo-2024-2022. Lo mismo acaeció en los antecedentes Rol N° Corte-Penal 3979-2024, en que expresé mi inhabilidad, lo que fue certificado por el señor relator de la causa, en los siguientes términos: “Se deja constancia que, el pasado 31 de Julio de 2024, el Ministro Señor Antonio Ulloa Márquez, manifestó afectarle la causal del numeral 15 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, respecto del querellado Cosme Gomila Gatica, esto es, tener con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad. Por lo anterior, la presente causa no fue incluida entre las que se vieron en la tabla del día, por encontrarse sin tribunal. Santiago, uno de agosto de dos mil veinticuatro. Joan Andrés Arce Silva, Relator”.

Todo lo anterior, demuestra el respeto por los principios de imparcialidad e independencia a los que debe ceñirse un juez.

Por otra parte, **no se comparte lo expresado en el fundamento Vigésimo Cuarto del fallo refutado**, al expresar que respecto a la intervención en causas judiciales patrocinadas por los señores Hermosilla y Donoso, se disiente de la propuesta fiscal únicamente en lo referido a los literales xi) y xii), puesto que se ha tenido por acreditado que dichos abogados figuraban con poder en todos los asuntos que formaron parte del tercer cargo, compartiendo lo señalado por la instructora en lo referido al literal vi).

Tal dictamen denota la intención inquisidora y parcial de la Itma. Corte de Apelaciones de sancionarme por todos los cargos imputados por la señora Fiscal Judicial, con clara infracción a los principios de imparcialidad, objetividad, debido proceso y presunción de inocencia.

En efecto, **tanto la señora instructora, como la sentencia refutada incluye al abogado señor Samuel Donoso Boassi, es decir, se incluyen causas de un abogado que no es socio ni ha compartido comunidad de techo siquiera con el abogado señor Luis Hermosilla, no existiendo mandato y/o autorización alguna en el procedimiento sumarial, tanto de la Excma. Corte Suprema, como de la misma Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, para investigar al abogado señor Donoso, respecto de quien VS. Itma. infundadamente ha concluido existir con mi persona un vínculo de “estrecha familiaridad” absolutamente inexistente.** Fui sometido por la señora Fiscal Judicial a una extensa indagatoria, que llegó a extremos no autorizados, al reprocharme por haber conocido y fallado causas patrocinados por el letrado señor Donoso, no resultando aceptable que se me sancione “por ser poco prudente” al intervenir en dichas causas -no comprendidas en el encargo de investigación de la Excma. Corte Suprema y de la misma Corte de Apelaciones-, en circunstancias que **examinada la concurrencia de la causal legal de inhabilidad, la misma Excma. Corte Suprema declaró que ella no concurre, ya que el trato estrecho que prohíbe la ley es con la parte y no con su abogado.**

Tampoco se comparten los razonamientos de los **motivos Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, en relación a la prescripción.** En efecto, en

subsidio de todo lo expuesto en mis descargos, se alegó en mi favor, la aplicación de lo preceptuado en el artículo 6 del Acta N° 108-2020, de la Excma. Corte Suprema, Auto Acordado sobre Procedimiento para investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los Integrantes del Poder Judicial, esto es, la prescripción de las sanciones que se impongan, las que prescriben en el plazo de dos años, con excepción de los casos en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito, lo que a mi juicio, no acaece en la especie.

Considerando que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria comienza a contarse desde la fecha de comisión de la falta, en los casos analizados, **prácticamente la totalidad de los hechos que se me imputan fueron ejecutados en fechas anteriores al 22 de enero de 2023, dado que la instrucción de este sumario fue decretado por la Excma. Corte Suprema el 22 de enero de 2025, de modo que el plazo se encuentra cumplido.**

El fallo impugnado, en mi concepto hace una interpretación errada de la norma, y una vez más en contra del sumariado, demostrando su falta de objetividad e imparcialidad. Para desestimar la aplicación de la prescripción, no argumenta que los hechos sean constitutivos de delito, y por ende que deban aplicarse las reglas del Código Penal, sino que arguye -razonamiento muy discutible- que desde el último de los hechos, no habrían transcurrido los dos años a que se refiere la norma en comento, lo que significa reconocer que respecto del resto de los hechos, esto es, los hechos más antiguos si había transcurrido el plazo y sin fundamentar mayormente, señala que dado que el último hecho no habría transcurrido los dos años, el resto tampoco.

De lo anterior se colige, que se intenta plantear que el último hecho lo que hace más bien es “interrumpir” la prescripción de los hechos más antiguos, pero no lo dice expresamente, lo que constituye evidentemente un yerro jurídico porque efectivamente cada hecho prescribe en sí mismo, es decir, en su propio tiempo, y por otra parte, en esta materia no existe una regla específica de “interrupción” a diferencia de lo que existe en el Código Penal, y lo dispuesto en artículo 7 del Auto Acordado respectivo no es aplicable al caso en comento.

Por otra parte, lo único que menciona el fallo, es derivar la información al Ministerio Público, para que indague si alguno de los hechos indagados sean constitutivos de delito -sin indicar que injusto podría ser-, pero lo que más bien ejecuta, es cumplir con la obligación legal de derivar al órgano persecutor la denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos.

#### **V.- DESPROPORCIÓN DE LA SANCIÓN.**

Enseguida, **se impugna el basamento Trigésimo Quinto del laudo** en cuanto a la entidad de la sanción, la que estimo desproporcionada e injusta con el mérito del procedimiento disciplinario, toda vez que no considera mi hoja de vida que denota calificaciones siempre Sobresalientes en más de treinta y cinco años de servicio judicial; una anotación de mérito decretada por la Excma. Corte Suprema, por mi destacada intervención en ayuda de los damnificados judiciales en la Región de Atacama como consecuencia de los aluviones que sufrieron las ciudades de Copiapó, Diego de Almagro y Chañaral el 25 de marzo de 2015, y asimismo, la colaboración prestada al esclarecimiento de los hechos, de modo que solicito a SS. Excma., enmendarla por una más proporcional a las faltas que efectivamente he reconocido en este sumario, sugiriéndose al efecto, una sanción no superior a un mes de suspensión de funciones con medio goce de sueldo.

En lo referido a la entidad de la sanción, enfatizo la prevención del ministro señor Rodríguez Moreno, quien estuvo por aplicarme la sanción de un mes de suspensión de funciones con medio goce de sueldo, por estimarla más proporcional y acorde a la entidad de las inconductas que a su juicio se encuentran acreditadas. Por su parte los ministros señores Carreño y ministra Barrientos, fueron del parecer de rebajarla a dos meses, por iguales consideraciones.

Finalmente, no deja de asombrarme la sugerencia del Tribunal Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones, a la Excma. Corte Suprema, a fin que, en su oportunidad y de ser procedente, tenga a bien estudiar la posibilidad de iniciar un procedimiento de remoción respecto de mi persona, destacando que ello fue acordado con el voto en contra de los ministros señores Carreño, Crisosto, Rodríguez Moreno, ministra señora Barrientos, ministro señor Gray y ministra

señora Durán, quienes -considerando los recientes precedentes sobre la materia-, fueron del parecer de que sea el Tribunal Pleno de la Excelentísima Corte Suprema el que, al momento de conocer de estos antecedentes, determine directamente si estima procedente tomar una medida adicional al respecto, como podría ser el traslado o la remoción del ministro.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las disposiciones señaladas en el cuerpo de esta presentación, tanto de rango convencional, constitucional, legal y administrativo,

**A SS. ILUSTRÍSIMA RUEGO**, se tenga por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia resolución pronunciada con fecha 7 de julio de 2025, notificada a esta parte el mismo día, concederlo y elevar los autos para ante la Excelentísima Corte Suprema, para que el máximo tribunal conociendo del recurso, **revoque, en lo apelado**, la mencionada resolución y **me sobresea respecto de los cargos que no tienen mérito acorde lo argumentado en este escrito, sin perjuicio de aplicar subsidiariamente la prescripción en cada caso.**

**En relación a los cargos reconocidos por este ministro, esto es:**

vii) De las copias de las conversaciones sostenidas entre el ministro Ulloa y el abogado Herмосilla como de la entrevista de aquél con un periodista del diario digital Ciper, de 23 de marzo de 2024 y de las publicaciones de los diálogos sostenidos entre dicho abogado Herмосilla y asesores de gobierno como Pablo Urquizar, Andrés Sotomayor y Benjamín Salas, se tiene por cierto que el abogado de la plaza Luis Herмосilla Osorio apoyó el nombramiento en calidad de ministro en cada oportunidad en que fue incluido en terna, del ministro Antonio Ulloa Márquez, resultando exitosa la nominación en abril de 2021.

viii) De las copias de las conversaciones sostenidas entre el ministro Ulloa y el abogado Herмосilla (exceptuando las referidas al juez Urrutia, las relacionadas con invitaciones a actividades de celebración e intercambios de opiniones políticas y publicaciones de esa índole) más los dichos del investigado ministro Ulloa, apreciadas en conformidad con las reglas que rigen la ponderación de la prueba en la materia, se tiene por demostrado que el citado Ministro investigado Antonio

Ulloa Márquez, a través del abogado Luis Hermosilla Osorio, cercano a los personeros de gobierno de la época, mostró interés, intercedió o intervino en las designaciones de integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial, entre ellos, Alejandro Aguilar Brevis, Graciela Gómez Quitral, Gerardo Bernal Rojas, Rafael Corvalán Pazols, Paulina Gallardo García, Ana María Hernández Medina, Mónica Olivares Ojeda, Verónica Sabaj Escudero, Macarena Troncoso López y María Loreto Gutiérrez Alvear, ya sea recomendando sus nombramientos, descalificando a otros postulantes, manifestando las tendencias políticas de los integrantes de las ternas ya formadas y pendientes de designación, solicitando revertir designaciones supuestamente ya decididas, destacando las ventajas del postulante, alabando sus talentos y remitiendo su currículum vitae (diálogos de fechas 9, 14, 20, 24 y 29 de abril de 2020; 4, 5, 12, de mayo de 2020; 16 y 25 de junio de 2020; 10 y 17 de julio de 2020; 1 y 2 de septiembre de 2020; 8 y 30 de octubre de 2020; 10 de noviembre de 2020; 1, 2, 4, 7, 22 de diciembre de 2020; 15, 19, 21, 26 de enero de 2021; 19 y 22 de febrero de 2021; 5 de marzo de 2021; 8 y 6 de junio de 2021; 1 y 28 de julio de 2021; 10, 11, 12, 15, 23 y 31 de agosto de 2021; 20 de septiembre de 2021; 5 de octubre de 2021; 3, 8 y 16 de noviembre de 2021; 9, 13, 14, 23 y 31 de diciembre de 2021; 10 y 18 de enero de 2022; 22 de febrero de 2022), y

x) El ministro investigado, Antonio Ulloa Márquez, traspasó el desarrollo de acuerdos y votaciones correspondientes al Tribunal Pleno de dicha Corte de Apelaciones, antes de ser públicos.

**Lo anterior, sin perjuicio de aplicar en los tres hechos antes referidos la prescripción invocada en mis descargos y en este escrito.**

**En subsidio, se rebaje la pena a una que resulte proporcional a los hechos y faltas realmente acreditadas.**

**PRIMER OTROSÍ:** Conforme lo dispuesto en el artículo 31 del ACTA 108, conjuntamente con la interposición del recurso, solicito para ante la Excm. Corte Suprema se reciban alegatos de esta parte, ordenándose consecuentemente, la vista del recurso y su inclusión en la tabla de una próxima audiencia.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Adjunto copia de los correos electrónicos, currículum, Actas y Oficios de la Excma. Corte Suprema que dicen relación con lo señalado en este escrito respecto de las ministras de esta Illma. Corte de Apelaciones, señoras Dobra Lusic N., Maritza Elena Villadangos F. y Romy Grace Rutherford P..

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Luis H. ...', written in a cursive style.